



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 261

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia “Marca Campeche”, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO, DESARROLLO E INNOVACIÓN PARA LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche, y tiene por objeto establecer:

- I. La marca territorial y el uso del signo distintivo “*Marca Campeche*”;
- II. La estrategia “*Marca Campeche*”, símbolo axiomático de la excelencia de los productos que se elaboran y de los servicios que se presten por empresas campechanas en el Estado de Campeche;
- III. Los sistemas, programas, mecanismos e instrumentos para crear, impulsar y fortalecer la estrategia “*Marca Campeche*”, para así generar acciones y medidas que deberán implementarse para la consolidación y posicionamiento de la “*Marca*”



Campeche” en el mercado nacional e internacional, con la finalidad de generar un mayor desarrollo económico y bienestar de los habitantes del Estado de Campeche, con sustento en los ordenamientos federales, estatales, la presente Ley, su Reglamento, los lineamientos, manuales y demás normas emitidas al efecto;

- IV. Las funciones y atribuciones de carácter general de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche, así como de los HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado, para consolidar, fortalecer y promover la estrategia *“Marca Campeche”*;
- V. Las condiciones de sustentabilidad y competitividad entre la población campechana, así como de los empresarios del Estado, para así generar un sentido de pertenencia e identidad entre toda la población; y
- VI. Los elementos de coordinación, vinculación y coadyuvancia entre los diferentes actores del sector privado, público y social del Estado de Campeche, involucrados en la estrategia *“Marca Campeche”*.

Artículo 2.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia están facultados para la debida aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, y las que de ellas se deriven.

Asimismo, serán sujetos de la aplicación de los preceptos de este ordenamiento las personas físicas y morales que ostenten o deseen obtener el signo distintivo *“Marca Campeche”*.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado:** Cualquiera de los referidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche;
- II. **Consejo Regulador:** El Consejo Regulador de la Estrategia *“Marca Campeche”* como el órgano encargado de normar, administrar y otorgar el signo distintivo a los diferentes productos y servicios;
- III. **Comité Técnico:** El Comité Técnico de la Estrategia *“Marca Campeche”* como el organismo encargado de facilitar la concurrencia y coordinación de las diferentes dependencias estatales y municipales, así como de los organismos privados y sociales;



- IV. **Colegio de profesionistas:** Asociaciones civiles formadas por profesionistas de una misma rama profesional interesados en agruparse para trabajar en beneficio de su profesión;
- V. **Dependencias:** Cualquiera de las entidades del sector público referidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- VI. **Estrategia “Marca Campeche”:** Esquema de alianza público-privada desarrollada a través de una marca territorial que incluya a todos los actores que se encuentran involucrados en la elaboración de los productos y servicios que presten empresas campechanas en el Estado de Campeche;
- VII. **Organismo Designado:** Órgano de la administración pública del Estado de Campeche encargado de llevar las acciones de implementación, coordinación y seguimiento relacionados con la estrategia “Marca Campeche”, designado por el Titular de la Secretaría.
- VIII. **Ley:** Ley de Fomento, Desarrollo e Innovación para la Estrategia “Marca Campeche”;
- IX. **Marca Territorial:** Estrategia destinada a dotar de valor económico, social y cultural al Estado de Campeche, de una forma medible, utilizando símbolos e imágenes que representen la construcción de una reputación territorial distinta, positiva y competitiva, a través de la articulación de la agenda pública y privada, para promover la transformación de los productos y servicios con la estrategia “Marca Campeche”;
- X. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- XI. **Signo Distintivo:** Marca registrada ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, como signo característico de la estrategia “Marca Campeche”;
- XII. **Socios Estratégicos:** Personas físicas o morales que cuenten con productos o servicios que ostenten el signo distintivo “Marca Campeche”, y
- XIII. **Ventanilla Universal:** Instancia que para tal efecto designe la Secretaría, encargada de atender y recibir las solicitudes para obtener el signo distintivo.

Artículo 4.- La Secretaría, a través del Organismo Designado para tal efecto, llevará a cabo las acciones de implementación, coordinación y seguimiento relacionados con la Estrategia “Marca Campeche”, así como el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.



CAPÍTULO II

DE LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE” Y DEL SIGNO DISTINTIVO

Artículo 5.- La Estrategia “Marca Campeche” se sustentará en un esquema de vinculación, coordinación y coadyuvancia entre el Consejo Regulador, el Comité Técnico y aquellos colegios de profesionistas que para tal efecto cumplan con el proceso de adhesión de este sello distintivo.

Podrán participar en ella los sectores sociales, privados y públicos, a través de la instrumentación de sistemas, programas, mecanismos y acciones que se requieran para el logro de los objetivos previstos en esta Ley, así como los que se establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- El signo distintivo se constituye como una de las principales líneas de acción de la Estrategia “Marca Campeche”, y será conferido de conformidad con la Ley, su Reglamento, así como bajo los lineamientos emitidos por el Consejo Regulador.

Artículo 7.- Podrán obtener el signo distintivo, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes productos y servicios que cuenten con el porcentaje de contenido local, estipulado en los lineamientos:

- I. Alimentos;
- II. Artesanías;
- III. Servicios culturales;
- IV. Servicios turísticos; y
- V. Los productos y servicios que determine el Consejo Regulador.

Artículo 8.- Las solicitudes de productos y servicios presentadas por los interesados, que sean susceptibles de obtener el signo distintivo, serán recibidas en la Ventanilla Universal, con el objeto de ser evaluadas y posteriormente sometidas a consideración ante el Consejo Regulador, para obtener su aprobación, conforme a la normatividad aplicable.

El procedimiento para la obtención del signo distintivo será el siguiente:

- a) Las empresas que aspiren a la obtención del signo distintivo, deberán integrar un expediente que reúna los requisitos estipulados por la presente Ley, su Reglamento, los lineamientos y los manuales que se expedirán de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada producto o servicio.
- b) Mediante solicitud se deberá presentar el expediente en la Ventanilla Universal a cargo del Organismo Designado.
- c) La Ventanilla Universal revisará la correcta integración del expediente y en su caso, lo remitirá a los integrantes del Comité Técnico para su calificación y dictaminación.



- d) El Comité Técnico evaluará el expediente de las empresas que aspiren a obtener el signo distintivo y en los casos que cumplan de forma satisfactoria con los requisitos, deberá de proponerlos al Consejo Regulador para su aprobación.
- e) En cada caso, el Comité Técnico elaborará un Dictamen en el que se expresen las razones del sentido de su decisión, para su comunicación al Consejo Regulador.
- f) El Consejo Regulador votará sobre el otorgamiento o negación del signo distintivo, con base en la información y datos proporcionados por el Comité Técnico.
- g) El Consejo Regulador otorgará el uso del signo distintivo a las empresas aspirantes que hayan terminado el procedimiento.

CAPÍTULO III DEL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE”

Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado de Campeche, así como los HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado, en el marco de sus atribuciones conferidas, deberán considerar en sus planes y programas de desarrollo, a través de las unidades administrativas competentes, metas y objetivos que coadyuven al fortalecimiento y consolidación de la Estrategia “*Marca Campeche*”.

Consecuentemente y para el cumplimiento de los fines considerados en sus Planes y Programas, deberán considerar el presupuesto necesario para su desempeño, en apego a la disponibilidad presupuestal y a las medidas de austeridad y disciplina financiera de la administración pública aplicables en el Estado de Campeche.

Artículo 10.- A los HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado, les corresponderán considerar en su Plan Municipal de Desarrollo así como en los Programas dirigidos a impulsar el crecimiento y la consolidación de las economías locales, el fomento y la promoción de los sistemas, programas, mecanismos e instrumentos que conforman la Estrategia “*Marca Campeche*”; procurando que dentro de sus eventos, ferias y mercados públicos, se promueva y comercialicen los productos y servicios, que ostenten el signo distintivo.

Artículo 11.- La administración pública estatal centralizada, descentralizada y paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado de Campeche, promoverán el consumo de los productos y servicios campechanos.



Artículo 12.- El Gobernador del Estado de Campeche podrá gestionar en coordinación con el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y el titular de la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal, los mecanismos financieros que consideren necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN, VINCULACIÓN Y COADYUVANCIA RELACIONADOS CON LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE”

Artículo 13.- La Secretaría y el Organismo Designado para la consolidación, el fomento y promoción de la Estrategia “*Marca Campeche*”, se coordinarán con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal, con los sectores privado y social de la economía, con el objeto de vincular la estrategia de este signo distintivo para la obtención de un mayor desarrollo económico.

Artículo 14.- La Secretaría y el Organismo Designado para la consolidación, fomento y promoción de la Estrategia “*Marca Campeche*”, se coordinarán con las secretarías de la administración pública estatal con la finalidad de implementar programas y acciones que permitan el posicionamiento de los productos y servicios campechanos en eventos comerciales nacionales e internacionales.

Artículo 15. La Secretaría de Desarrollo Económico y el Organismo Designado para la consolidación y promoción de la Estrategia “*Marca Campeche*”, vincularán con la Promotora de Productos y Servicios Campechanos, o el organismo correspondiente, los productos y servicios que cuenten con el signo distintivo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO REGULADOR DE LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE”

Artículo 16.- El Consejo Regulador es el órgano encargado de regular, administrar, otorgar y dar seguimiento al signo distintivo de los diferentes productos y servicios que cumplan con los requerimientos establecidos para tal efecto.

Este Consejo promoverá el desarrollo y consolidación de la Estrategia “*Marca Campeche*”, a través de la verificación y certificación de los lineamientos operativos consensados en el seno del mismo promoviendo la identidad cultural, y la calidad y prestigio de los productos y servicios que contienen este distintivo.

Los cargos de los integrantes del Consejo Regulador serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

Artículo 17.- El Consejo Regulador, será un grupo interprofesional colegiado integrado de la siguiente forma:



- I. El Presidente del Consejo, quien estará representado por el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. El Secretario Técnico, quien estará representado por el titular del Organismo Designado; y
- III. Siete vocales, representados cada uno por empresarios con domicilio fiscal en la entidad, que serán designados por el Gobernador del Estado de Campeche.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, el Consejo Regulador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir los lineamientos y manuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada producto o servicio, que deberán observar los interesados para que un producto o servicio reúna los requisitos necesarios para obtener el uso del signo distintivo;
- II. Establecer y vigilar los procedimientos para la obtención del signo distintivo, así como para su refrendo, siempre en observancia de los criterios de transparencia e imparcialidad;
- III. Regular y administrar el uso y otorgamiento del signo distintivo a los diferentes sectores;
- IV. Desarrollar e implementar las estrategias necesarias para lograr el posicionamiento del signo distintivo a nivel local, nacional e internacional, a través de la gestión con diversas dependencias, entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y organismos públicos y privados;
- V. Proponer al Comité Técnico los elementos e indicadores para evaluar el desempeño de la Estrategia "*Marca Campeche*", el uso del signo distintivo y los resultados de los demás sistemas, programas, mecanismos e instrumentos previstos en esta Ley, así como aquellas acciones que se consideren necesarios para estos fines;
- VI. Emitir resolución fundada y motivada sobre el otorgamiento o negativa del signo distintivo;
- VII. Notificar las resoluciones a los interesados;
- VIII. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan;
- IX. Presentar al Gobernador del Estado un informe anual de resultados de sus actividades; y
- X. Las demás que le confieran la Ley y su Reglamento.



Artículo 19.- Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente, quien deberá ser nombrado por oficio y podrá concurrir a las reuniones del Consejo con derecho a voz y voto, y con las mismas funciones y atribuciones de cada integrante propietario.

Artículo 20.- El Consejo Regulador, sesionará ordinariamente al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Corresponderá al Presidente del Consejo Regulador convocar a sesión con al menos tres días de anticipación.

Artículo 21.- Las resoluciones de las sesiones se tomarán válidamente por mayoría de votos de los vocales presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo Regulador tendrá voto de calidad.

Artículo 22.- De cada sesión se levantará un acta, que será firmada por el Presidente, Secretario Técnico y por los vocales miembros del Consejo Regulador.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA ESTRATEGIA “MARCA CAMPECHE”

Artículo 23.- El Comité Técnico de la Estrategia “*Marca Campeche*” es el cuerpo colegiado que tiene por objeto facilitar la concurrencia, sinergia y corresponsabilidad de las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de Gobierno, así como de los organismos privados y sociales que promueven el desarrollo económico y social, a través del fomento y desarrollo de la Estrategia “*Marca Campeche*”.

De igual forma este Órgano Colegiado busca apoyar y fortalecer a las personas físicas o morales que deseen obtener el signo distintivo o acceder a los beneficios de los sistemas, programas, mecanismos e instrumentos que se implementen para fortalecer, consolidar y promover dicha Estrategia.

Artículo 24.- En el Comité Técnico participarán dependencias estatales de la administración pública, HH. Ayuntamientos de los municipios del Estado, organismos autónomos, instituciones académicas públicas y privadas, así como dependencias federales que de conformidad al ramo, coadyuven al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluará que los productos o servicios que aspiren a formar parte de la Estrategia “*Marca Campeche*”, cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento, lineamientos y manuales emitidos por el Consejo Regulador, así como de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en lo particular;



- II. Propondrá al Consejo Regulador los productos o servicios que son susceptibles de obtener el signo distintivo, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos;
- III. El Comité inspeccionará que se cumplan con los alcances de permanencia para el signo distintivo, y en su caso, propondrá al Consejo Regulador los productos o servicios que pueden perder el signo distintivo por no cumplir con la observación de los requisitos;
- IV. Evaluará el desempeño de la estrategia a partir de los indicadores que para tal efecto apruebe el Consejo Regulador;
- V. Integrará, gestionará y resguardará los expedientes de integración de propuestas; y
- VI. Las demás que le sean atribuibles por esta Ley, su Reglamento, los lineamientos, las normas aplicables y las que determine el Consejo Regulador.

Artículo 25.- El Comité Técnico estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien será su Presidente;
- II. El titular del Organismo Designado quien fungirá como Secretario Técnico; y
- III. Al menos siete Vocales, que serán:
 - a) El Secretario de Finanzas;
 - b) El Secretario de Turismo;
 - c) El Secretario de Cultura;
 - d) El Secretario de Desarrollo Rural;
 - e) El Secretario de Salud;
 - f) El titular de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
 - g) El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche;

A través del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, se convocará a las instituciones educativas del Estado de Campeche. Se podrá invitar a las demás instituciones públicas u organismos privados que por mayoría de votos establezcan los integrantes del Comité Técnico. Los anteriores podrán tener derecho a voz y voto en el seno del Comité Técnico.



Artículo 26.- Por cada integrante propietario del Comité Técnico se designará un suplente, quien deberá ser nombrado por oficio y podrá concurrir a las reuniones del Comité Técnico con derecho a voz y voto, y con las mismas funciones y atribuciones de cada integrante propietario.

Artículo 27.- Los cargos de los integrantes del Comité Técnico tendrán carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 28.- Los integrantes del Comité Técnico podrán invitar a sus sesiones a expertos en la materia.

Artículo 29.- Los invitados especiales y expertos en la materia asistirán únicamente con derecho a voz.

Artículo 30.- El Comité Técnico sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 31.- Las resoluciones que tome el Comité Técnico serán válidas con la aprobación de la mayoría de los asistentes y, sólo en caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

Artículo 32.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente de manera trimestral, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, a petición del Presidente del Comité Técnico.

Artículo 33.- Los integrantes del Comité Técnico podrán acordar su calendario de sesiones para organizar, evaluar, estructurar y definir los acuerdos y avances que se establezcan en sus reuniones.

Artículo 34.- El Presidente del Comité Técnico contará con las atribuciones siguientes:

- I. Convocar y presidir el Comité Técnico;
- II. Invitar a las sesiones a personas e instituciones especializadas en la materia, relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Vigilar que se ejecuten los acuerdos que se establezcan en las reuniones que celebre el Comité Técnico;
- IV. Declarar, en caso de fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de la sesión del Comité Técnico;



- V. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los integrantes del Comité Técnico, los apoyos que considere necesarios para el funcionamiento y logro de sus objetivos;
- VI. Las demás que le confieran el Reglamento de la Ley y los lineamientos que al respecto de emitan.

Artículo 35.- El Secretario Técnico contará con las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a solicitud del Presidente, a las sesiones que celebre el Comité Técnico;
- II. Proponer el Orden del Día de las sesiones del comité;
- III. Coordinar la integración de las actas correspondientes a las sesiones;
- IV. Ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Técnico;
- V. Rendir un informe al Pleno del Comité Técnico, sobre el estado que guardan los asuntos;
- VI. Solicitar a los integrantes del Comité Técnico, información referente a las funciones de éste, para los fines que considere pertinentes;
- VII. Las demás que le confieran el Reglamento de la Ley, y los lineamientos que al respecto se emitan.

Artículo 36.- Los Vocales contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Técnico y ejercer el derecho a voz y voto;
- II. Someter a consideración de los integrantes del Comité Técnico, los asuntos susceptibles de incluir en la agenda de trabajo de las sesiones;
- III. Elaborar propuestas y recomendaciones, ante el Comité Técnico, cuando se trate de asuntos que a su parecer no admitan espera y requieran de una rápida atención;
- IV. Proponer mecanismos de coordinación y concertación de acciones para el mejor cumplimiento de los objetivos del Comité Técnico;
- V. Rendir en tiempo y forma la información solicitada por el Presidente y/o el Secretario Técnico;



- VI. Formar parte de las Comisiones que conforman el Comité Técnico y, en su caso, coordinarlas; y
- VII. Las demás que le confieran el Reglamento de la Ley, y los lineamientos que para tal efecto se emitan.

CAPÍTULO VII RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 37.- Contra las resoluciones y actos pronunciados por parte del Consejo Regulador de la Estrategia “*Marca Campeche*”, que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 38.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Consejo Regulador dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o del acto impugnado o de aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 39.- El recurso de reconsideración deberá de contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente;
- II. Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- III. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva; y
- IV. El acto o resolución que se impugne.

ARTÍCULO 40.- Al escrito de impugnación se acompañarán las pruebas que el afectado ofrezca, si este requisito o alguno de los precisados en el artículo anterior no se cumpliera, el escrito de impugnación se desechará de plano. Si procede su admisión, se acordará, en su caso, la suspensión respectiva, y desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 41.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado dentro de los diez días hábiles siguientes.



ARTÍCULO 42.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Campeche y sus Municipios y el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley.

Tercero.- En un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá instalarse el Comité Técnico de la Estrategia "*Marca Campeche*".

Cuarto.- El Consejo Regulador de la Estrategia "*Marca Campeche*" deberá integrarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contravengan a lo previsto en este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**C. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Diputado Presidente.**

**C. María del Carmen Pérez López.
Diputada Secretaria.**

**C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz.
Diputada Secretaria.**